



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Departamento de Justicia**  
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio M. Sagardía de Jesús  
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983  
(787) 721-7771

22 de julio de 2009

Hon. José Emilio González  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico 00901

RECIBIDO  
HON. JOSE E. GONZALEZ  
SENADOR ARRECIPO  
09 JUL 29 AM 10:24

Señor Presidente:

Nos place informarle nuestros comentarios legales respecto al Proyecto del Senado 848, el cual nos fue remitido para el correspondiente estudio y análisis. El proyecto de ley que nos ocupa propone enmendar la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a fin de reglamentar el diligenciamiento de una orden de arresto dentro de los planteles escolares.

I.

Las Reglas de Procedimiento Criminal definen el término “arresto” como:

... [E]l acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá hacerse por un funcionario del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o sometiendo a dicha persona a la custodia de un funcionario. El arrestado no habrá de estar sujeto a más restricciones que las necesarias para su arresto y detención, y

*MML*

tendrá derecho a que su abogado o su familiar más cercano lo visite y se comuniquen con él.<sup>1</sup>

Por su parte, el texto completo de la Regla 10 de las Reglas de Procedimiento Criminal, la cual se propone enmendar mediante el proyecto ante nos, dispone lo siguiente:

La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave o en delitos graves de cuarto grado en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorizare así en ella.<sup>2</sup>

La procedencia de dicha regla es el Código Penal de California, Sección 840.<sup>3</sup> No obstante, no hemos encontrado en dicho ordenamiento legal disposición alguna que contemple específicamente el diligenciamiento de una orden de arresto en un plantel escolar.

El debido proceso de ley requiere que todo imputado sea arrestado dentro de un término razonable a partir del momento en que fue denunciado y se ordenó su arresto. Para determinar la razonabilidad del término se deben considerar los siguientes factores: a) gestiones oficiales tendentes a arrestar al imputado; b) si éste conoce de la orden de arresto en su contra; c) si ha huido o se ha ocultado; d) su disponibilidad a los fines de haberse podido realizar el diligenciamiento efectivo; e) si se conoce o debió conocerse su dirección o paradero; f) si se ha mudado de dirección; g) si ha salido de la jurisdicción; h) su movilidad en Puerto Rico, entre otros.<sup>4</sup>

Por otra parte, mediante la Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985<sup>5</sup>, según enmendada, se creó el Cuerpo de Seguridad Escolar, adscrito al Departamento de Educación, con el fin de ejercer vigilancia y proteger la seguridad y el orden público en los planteles escolares y sus alrededores, entre otras facultades y funciones.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 4.

<sup>2</sup> *Id.*, R. 10.

<sup>3</sup> Véase, West's Ann.Cal.Penal Code § 840.

<sup>4</sup> Pueblo v. Guardiola Dávila, 130 D.P.R. 585, 594 (1992).

<sup>5</sup> 18 L.P.R.A. §§ 141b *et seq.*

<sup>6</sup> *Id.*, § 141d.

*Amel*

En lo pertinente, dicho Cuerpo de Seguridad Escolar tendrá la facultad para ejecutar órdenes de arrestos y registros emitidos por los tribunales de justicia.<sup>7</sup>

## II.

Así pues, vemos que el debido proceso de ley requiere que todo imputado sea arrestado dentro de un término razonable a partir del momento en que fue denunciado y se ordenó su arresto. A base de lo anterior, y en el ejercicio de su facultad para arrestar, compete a los agentes del orden público determinar el momento apropiado, dentro del ejercicio de su sana discreción, para diligenciar una orden de arresto.

Por su parte, el Cuerpo de Seguridad Escolar, adscrito al Departamento de Educación, tendrá a su cargo, entre otras funciones y facultades, el ejercer vigilancia y proteger la seguridad y el orden público en los planteles escolares y sus alrededores. En particular, sus agentes están expresamente facultados para ejecutar o diligenciar órdenes de arrestos emitidas por los tribunales de justicia. Claro está, ello no quita el poder de la Policía de Puerto Rico, o de los agentes del orden público, para diligenciar órdenes de arrestos emitidas por los tribunales.

## III.

Aún cuando estamos de acuerdo con que los planteles escolares no deben sufrir de situaciones que interrumpen sus funciones, ni disloquen su medio-ambiente, entendemos que la legislación propuesta resulta innecesaria. Según el propio proyecto reconoce, las escuelas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son, en su inmensa mayoría, lugares seguros debido al serio compromiso de los educadores, los padres responsables y la comunidad en general.

De otra parte, si diéramos paso a la medida ante nuestra consideración, entonces se abriría la puerta para que un futuro quizás sugiera reglamentación similar para las universidades, hospitales y demás sitios que por su naturaleza se supone mantengan un ambiente de sosiego y seguridad. Además, al añadir reglamentación sobre la forma y manera en la que se

---

<sup>7</sup>Id.

*Handwritten mark*

supone se realicen arrestos, se ampliarían las posibilidades de que un ciudadano afectado tenga una causa de acción contra el Estado por situaciones en que se pueda reclamar por incumplimiento a las normas de actuación de sus oficiales.

Por último, existiendo ya una organización de apoyo a la seguridad escolar, resulta innecesario reglamentar aún más un procedimiento que nuestro ordenamiento legal ya ha facultado expresamente. Es necesario pues que los agentes del orden público sepan que ya existe una fuerza, el Cuerpo de Seguridad Escolar, con el que se debe o puede coordinar cuando se vayan a diligenciar o ejecutar órdenes de arresto en las escuelas del país.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la medida propuesta es innecesaria. Por ello, el Departamento de Justicia tiene objeción legal al P. del S. 848.

Esperamos que los comentarios vertidos en el presente informe le sean de utilidad.

Cordialmente,

  
Antonio M. Sagardía De Jesús